



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2022 00413 00
Proceso	Unión Marital de hecho
Demandante	Gloria Elsy Restrepo Estrada
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Jorge Enrique Ángel Atehortúa
Interlocutorio	Nº 700 de 2023
Asunto	convoca a audiencia y decreta pruebas.

Se incorpora al expediente memorial mediante el cual se allegan los registros civiles de nacimiento de los demandados CARLOS ARTURO y CLAUDIA PATRICIA ANGEL BEDOYA, y se ponen en conocimiento de las demás partes.

En vista de que no se formularon excepciones de mérito por ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva, es del caso proceder con el trámite pertinente.

Así las cosas, se CITA a las partes trabadas en la Litis, a la AUDIENCIA que se llevará a cabo el día **JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se realizará virtualmente, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS; con el fin de agotar las etapas previstas en los artículos **372 Y 373** del C. G. del P.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, la documentación aportada con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con el artículo 198 del C. G. del P., se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se concederá al apoderado de la parte actora, la posibilidad de interrogar a los demandados.

TESTIMONIOS: De conformidad con el artículo 213 del C. G. del P., se decreta dicha prueba, y en consecuencia, cítese a declarar en la referida diligencia a las señoras PATRICIA GIL GUTIÉRREZ y PAULINA ACOSTA GIL.

OFICIO: No se accederá a oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en los términos solicitados, toda vez que, en primer lugar, ya reposan en el expediente los registros civiles de nacimiento de los demandados; y en segundo lugar, dado que no es el objeto de este proceso ordenar la inscripción de ninguna sentencia de divorcio a dicha entidad. En cuanto al registro civil de nacimiento del causante, el Despacho, en otro acápite de este proveído, efectuará el decreto de una prueba de oficio en aras de obtener el mismo.

PARTE DEMANADADA:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE ÁNGEL ATEHORTÚA:

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con el artículo 198 del C. G. del P., se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se concederá a la curadora ad litem, la posibilidad de interrogar a la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO:

OFICIO: Se ordena oficiar al JUZGADO 14 DE FAMILIA DE MEDELLÍN, a fin de que se sirvan suministrar acceso al expediente que allí se tramitó con radicado 05001316001420140117500, contentivo de divorcio promovido por JORGE ENRIQUE ÁNGEL ATEHORTÚA en contra de GLORIA DEL SOCORRO BEDOYA.

Una vez se tenga acceso a dicho expediente, de ser el caso, se ordenará oficiar a la notaría en la cual repose el registro civil de nacimiento del señor JORGE ENRIQUE ÁNGEL ATEHORTÚA.

En todo caso, se requiere a los codemandados CARLOS ARTURO y CLAUDIA PATRICIA ANGEL BEDOYA con el fin de que aporten el referido registro de nacimiento en caso de conocer la oficina en la cual este reposa.

Se previene a las partes para que concurren a la audiencia antes fijada, ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los

litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3a64d591c1a14f3fb367eca3da280677faedaf8175169d327c925022ac16db**

Documento generado en 08/08/2023 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>